

minuya la cuota señalada, ascendiéndola ó descendiéndola á distinta clase, ó á cuota diferente en los casos discrecionales. La calificación revisora se extenderá al reverso de la boleta, y su fórmula será la siguiente:

Para los que aumenten en cuota.

“Elevado á la clase tal.”

Para los que bajen en cuota.

“Bajado á la clase tal.”

Para los que permitan calificación discrecional.

“Pagará tanto.”

Para los que conserven la calificación anterior.

“Confirmado.”

Las calificaciones revisoras, además de la fecha, llevarán la firma de dos individuos de la junta, incluso el presidente; pero las que haga la junta directiva del banco nacional, podrán ser firmadas por el presidente y el secretario.

9. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, para la debida confrontación, lista de calificaciones hechas en aquel día, y de los términos en que las hicieron.

10. Cuando dos ó más giros estuviesen reunidos bajo un propio mostrador, y en una misma pieza, no sufrirán más cuota que aquella que corresponda al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designación de clase, las ventajas que resulten de los otros giros.

Exceptuáanse de la regla anterior, aquellos giros que previene la tarifa paguen siempre su cuota por solo ellos; pues de éstos deberá cobrarse la que les corresponda, aun cuando se hallen unidos á otros.

NUMERO 1952.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas sobre profesiones y ocupaciones lucrativas.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, re-

glamentar el arbitrio extraordinario sobre las profesiones y ocupaciones lucrativas, en los términos que siguen:

Art. 1. En clase de arbitrio extraordinario pagarán por una vez, los individuos que ejerzan las profesiones y ejercicios lucrativos que menciona la tarifa siguiente, una cantidad, que ni exceda del máximo, ni baje del minimum señalado en ella.

	Maximum.		Minimum.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Abogados	300	0	10	
Agrimensores	10	0	4	
Agentes de negocios	50	0	10	
Arquitectos	50	0	10	
Corredores	100	0	5	
Escribanos	50	0	10	
Maestros de escuela	25	0	1	
Maestros de idem	6	4		
Maestros de lenguas con establecimiento público	8	0	4	
Maestros de esgrima con id.	4	0	1	
Médicos y cirujanos	200	0	5	
Procuradores	16	0	5	
Tasadores de autos	50	0	10	

2. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero éstos serán comprendidos en el reglamento de salarios, decretada en esta fecha.

3. Del mismo modo lo serán los notarios, y los relatores de las curias eclesiásticas para que se les compute como salarios, el provecho que saquen de sus oficios.

4. Los que al mismo tiempo ejerzan dos ó más profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideración para ello, el mayor provecho que resulte de las otras profesiones que ejerza el individuo.

5. Para calificar y determinar la cantidad que corresponda pagar á cada indivi-

duo, con proporción á las ventajas pecuniarias, y el grado de preferencia y estimación pública que disfrute por su ejercicio, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador principal (en México el de contribuciones directas) ó el administrador subalterno, ó el receptor, ó el sub-receptor de la población, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion, tengan conocimientos bastantes de los provechos que respectivamente reciben los que la ejerzan en la población.

6. La calificación se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que exprese el nombre de aquel, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del día en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

7. Los interesados podrán reclamar la calificación, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de riguroso precepto; pasado ese término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificación.

8. Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formación en las capitales de los Departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, que pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto, por su inteligencia y probidad; y el jefe superior de Hacienda, á propuesta del administrador principal, nombrará un empleado en rentas nacionales, de inteligencia y honradez, quienes asociará con dos de los individuos nom-

brados que elegirá, segun el ejercicio sobre que deba recaer la calificación. En los demas lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los expresados funcionarios; cuando este acuerdo no pueda verificarse, quedará electo el que designare la suerte, de entre los individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado de Hacienda.

9. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificación reclamada, y determinarán sin apelación lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignación anterior, bajo esta fórmula, que se pondrá al reverso de la boleta.

Para las que se confirmen.—“Confirmado.”

Para los que se aumenten.—“Aumentado: pagará tanto.”

Para las que se disminuyan.—“Disminuida: pagará tanto.”

En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha, y las autorizarán con media firma, el presidente y otro de los individuos de la junta, que funcionará de secretario.

10. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididos por ésta; y aquellas á que no debe concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

11. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando los términos en que las han ejecutado.

12. Para que en esta capital y en las de los Departamentos, pueda facilitarse á las respectivas oficinas la práctica de sus operaciones, los colegios de abogados y escribanos en México, y los secretarios de los tribunales superiores en las demas capitales, pasarán á dichas oficinas listas de

los individuos de las profesiones de su conocimiento existentes en las mismas ciudades. Asimismo la facultad médica de México, y las corporaciones de esa clase existentes en otras capitales, cualquiera que sea su título, pasarán lista de los profesores de ciencias médicas de todas clases que existan en la capital respectiva. Donde fuere posible se expresará en todas las listas, la calle y número, ó la situación de las habitaciones de los listados.

NUMERO 1953.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas sobre establecimientos industriales.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido a bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre establecimientos industriales, en los términos siguientes.

Art. 1. Los establecimientos industriales existentes, ó que se abran desde la fecha, hasta seis meses despues, y que se expresan al pié de este artículo, pagarán por una vez, en clase de arbitrio extraordinario, una cantidad que ni exceda del máximo, ni baje del mínimo expresados en la nomenclatura siguiente:

	Maximum.		Minimum.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Establecimientos de hilados y tejidos de algodón.	50	0	4	
Idem id. id. de lana.	20	0	10	
Idem de estampados y pintados en toda clase de lienzos.	10	5	0	
Fábricas de papel.	50	30	0	
Idem de ácidos.	10	0	0	
Batanes.	5	1	0	
Tórculos.	5	1	0	
Hornos de vidrio.	10	5	0	
Fábricas de fortepianos y de órganos.	25	10	0	

	Maximum.		Minimum.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Fábricas de otros instrumentos músicos de todas clases.	8	1	0	
Cordonerías.	16	0	4	
Fábricas de loza fina.	4	1	0	
Id. de loza corriente y ordinaria.	4	0	4	
Idem de bizcochos.	70	2	0	
Idem de almidon.	6	1	6	
Idem de jabon fino y corriente, que estén separadas de las tocinerías.	12	5	0	
Idem de cola.	3	0	4	
Idem de colores.	3	0	4	
Hornos de ladrillo y teja.	12	4	0	
Molinos de trigo por solo esta industria.	200	20	0	
Idem de aceite, id.	40	5	0	
Idem de chocolate, id.	50	6	0	
Hornos de cal.	15	4	0	
Oficinas de torcer seda.	8	2	0	
Máquinas de acerrar maderas.	25	5	0	
Fábricas de dulce y toda clase de repostería.	20	2	0	
Idem de vinagre.	6	3	0	
Idem de cerveza.	30	10	0	
Idem de aguardiente en México.	30	10	0	
Idem idem fuera.	20	5	0	
Idem de naipes.	25	6	0	
Oficinas de blanquear cera.	10	2	0	
Talleres y otros establecimientos.				
De ropa y otros efectos de municion en grande.	300	0	0	
De sastres.	100	3	0	
De carroceros.	50	6	0	
De curtidores por solo la tenería.	25	5	0	
De pasamaneros.	30	10	0	
De impresores por solo la imprenta.	40	3	0	
De plateros.	100	5	0	

	Maximum.		Minimum.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
De bateojeros.	8	2	0	
De zapateros.	25	1	0	
De tintoreros.	12	3	0	
De carpinteros.	30	1	0	
De constructores de sillas de paja y otras.	15	1	0	
De doradores.	8	2	0	
De encuadernadores.	16	2	0	
De torneros.	8	0	4	
De peluqueros.	8	1	0	
De fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.	6	1	0	
De carpinteros de rivera.	10	4	0	
De hojalateros.	10	1	0	
De bordadores.	5	1	0	
De talabarteros.	15	2	0	
De peineteros.	5	1	0	
De encerado y hulado de telas.	5	1	0	
De armeros.	6	1	0	
De jardineros, por especulacion.	10	5	0	
De herreros.	16	1	0	
De barberos.	4	0	4	
De coheteros.	3	0	4	
De toneleros.	2	0	4	
De herradores y albeítares.	5	1	0	
De colchoneros.	3	0	4	
De jarcieros.	3	0	4	
De amoladores.	2	0	4	
De desmanchadores de ropa.	2	1	0	
De fusteros.	3	1	0	
De modistas.	50	15	0	
De pasteleros.	6	0	4	
De plomeros sin hojalatería.	30	10	0	
De pintores.	6	1	0	
De escultores.	10	2	0	
De grabadores de todas clases.	10	4	0	
De litógrafos.	4	0	0	

de mayor importancia; mas al designarse la cuota, se tomará en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ó otras industrias.

3. En lo relativo á calificaciones de cuotas, reclamos y revisiones, se procederá con arreglo á los artículos 5 á 11 inclusive, del decreto de esta fecha, que reglamenta el arbitrio extraordinario, impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, sin más diferencias que las siguientes:

En vez de la concurrencia del administrador principal á las juntas de que trata el art. 5º, funcionará en ellas un empleado que nombrará el jefe superior respectivo, á propuesta del mismo administrador principal.

En vez de los doce individuos que la junta departamental de México debia nombrar, y los ocho que debian elejirse por las de las capitales de Departamento, segun el art. 8º del referido decreto, nombrarán éstas, veinte individuos para México, y doce para las otras capitales.

NUMERO 1954.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuota sobre capitales impuestos.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre capitales impuestos, en los términos siguientes:

Art. 1. Todo capital que llegue á 500 pesos, y se halle actualmente impuesto á cualquier interés, bajo instrumento público, pagará en clase de arbitrio extraordinario, por una vez, el cuatro por ciento del producto anual del interés, cualquiera que sea el tiempo que deba durar la imposición.

2. Se exceptúan del pago que establece el artículo anterior, los capitales cuyos intereses se justifique estar consignados expresamente en su totalidad al culto ó á

2. Cuando en un propio taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó más industrias, solo se pagará por la que fuere

objetos de beneficencia, ó de instruccion pública, ó que constituyan beneficio eclesiástico; quedando estos últimos sujetos por sus productos, al pago del arbitrio impuesto sobre salarios.

3. Se exceptúan de pagar dentro de los plazos y en las oficinas que prescribe el presente decreto, aquellos capitales que reconozca la Hacienda nacional, cuyo pago de intereses no se halle en corriente. Respecto de estos capitales, se hará el descuento de lo que les corresponda por arbitrio extraordinario en las liquidaciones que se hagan para el pago de sus intereses; mas si entretanto se verificase algun pago de ellos, se descontará desde luego el cuatro por ciento con proporcion á la cantidad que se satisfaga, hasta que llegue á completarse el total monto del expresado arbitrio.

4. Toda autoridad, corporacion ó persona á cuyo favor se halle impuesto algun capital de los espresados en el art. 1º, ó que tenga derecho á percibir los intereses, deberá presentar á la oficina recaudadora del arbitrio extraordinario, al ejecutar el primer pago los que deban hacerlo, y dentro de los primeros quince dias los que tengan motivo de excepcion, segun los artículos 2º y 3º, una manifestacion comprobada en que conste el importe del capital, el interés á que se haya impuesto, la persona ó corporacion que lo reconozca, y las garantías que aseguren la imposicion.

5. Igual manifestacion deberán hacer dentro de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, cuantos reconozcan á interés, cualquiera capital de los que trata el art. 1º, expresando además la persona ó corporacion á quien reconozca el capital.

Quedan tambien obligados á la propia manifestacion, dentro del término de un mes, las oficinas á cuyo cargo corra la satisfaccion de intereses por capitales que reconozca el tesorero nacional; debiendo las oficinas explicar en aquella constancia cuales sean los capitales que estén en

el caso execepcional contenido en el art. 3º.

6. Cualquiera que reconociendo un capital á interés, omita presentar la manifestacion de que trata el artículo anterior, en el tiempo y forma que él previene, se hace responsable al pago de lo que debiera satisfacer el capitalista.

7. Cuando de la manifestacion hecha por un individuo que reconoce capitales, resulte que el que percibe los intereses reside ordinariamente en otro lugar, el recaudador respectivo hará la comunicacion correspondiente á la oficina que haya de exigir del capitalista el arbitrio á que se refiere este decreto.

NUMERO 1955.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuota sobre salarios.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre salarios, en los términos que siguen:

Art. 1. Todo jornal, salario, sueldo, pension, gratificacion, cóngrua, beneficio, y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, ó los fondos de compañías, establecimientos corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, pagará por una vez sobre su total monto anual, sin rebaja alguna por ningun título, el tanto por ciento que designa la tarifa siguiente:

Si pasa de 50 ps. anuales, pero no excede de 100...	0½ por 100.
Si pasa de 100, mas no excede de 500.....	1
Si pasa de 500, mas no de 1.000.....	1½
Si pasa de 1.000, mas no de 1.500.....	2
Si pasa de 1.500, mas no de 2.000.....	2½
Si pasa de 2.000, mas no de 2.500.....	3

Si pasa de 2.500, mas no de 3.000.....	3½ por 100.
Si pasa de 3.000, mas no de 3.500.....	4
Si pasa de 3.500, mas no de 4.000.....	4½
Si pasa de 4.000, mas no de 4.500.....	5
Si pasa de 4.500, mas no de 5.000.....	5½
Si pasa de 5.000, mas no de 5.500.....	6
Si pasa de 5.500, mas no de 6.000.....	6½
Si pasa de 6.000, mas no de 10.000.....	7
Si pasa de 10.000, mas no de 12.000.....	10
Si pasa de 12.000.....	12½

2. A los jueces de letras, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados, á los notarios y relatores de las curias eclesiásticas, así como á otro cualquiera empleado, funcionario, ministro público ó particular, que por su ejercicio perciba emolumentos, y no esté comprendido en la tarifa de profesiones decretada en esta fecha, se les computarán dichos emolumentos como si fueran sueldos, estándose para ello á las manifestaciones juradas que exhibirán dentro de diez dias á las respectivas oficinas recaudadoras.

3. En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el artículo 1º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados, á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de éstos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona, para los dependientes, y setenta en iguales términos, para los criados domésticos.

4. No están comprendidos en el artículo

lo 1º los derechos ó retribuciones que reciben los profesores de cualquiera ciencia, arte ú oficio de los comprendidos en los decretos sobre profesiones y giros industriales, bien se regulen por arancel, por ajuste ó por costumbre, como los derechos del abogado, la paga del médico, ó el precio de la obra de algun oficio ó arte. Tampoco se incluye en el mismo artículo la parte que corresponda de utilidades de cualquiera negociación, á los dependientes que se hallan á partido en ellas.

5. Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, se computarán para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

6. Para la designacion del tanto por ciento correspondiente segun la tarifa del artículo 1º, se considerarán como un solo sueldo ó salario, etc., cuantos reciba cada persona de cualesquiera tesorerías, corporaciones, establecimientos ó particulares, así como por los emolumentos de que trata el artículo 2º, siendo el tanto por ciento que debe pagar la persona que se halla en ese caso, el designado por la misma tarifa á la cantidad dentro de la cual se halle la suma que resulte de todos los diversos sueldos, salarios, emolumentos ú otras asignaciones.

7. Los jornales ó salarios que solamente se devenguen en los dias útiles de trabajo, serán tomados del producto que resulte del jornal ó salario que el sirviente disfrute al dia, multiplicado por doscientos noventa y dos dias útiles de trabajo que comunmente tiene el año; teniéndose por esto entendido, á efecto de evitar dudas é injusticias, que los jornales devenga-